REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013343-058- **2019-000142**-00
Accionante:	Leidy Fernanda Reyes Carvajal
Accionada:	Ministerio de Salud y Protección Social

ACCIÓN DE TUTELA

La señora Leidy Fernanda Reyes Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 1.018.504.541 formula acción de cumplimiento contra el Ministerio de Salud y Protección Social, para el cumplimiento del artículo 2.2.6.2.1 del Decreto n.° 1083 de2015, el artículo 9 del Acuerdo n.° 562 del 5 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil correspondientes a la Convocatoria n.° 428 de 2016 y el artículo 97 de la Ley 1437 de 2012. Además solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

El Despacho observa que la acción de cumplimiento se interpuso con el fin de obtener el nombramiento provisional, en el cargo de auxiliar administrativo, grado 15, código 4044, opec 31529 que fue ofertado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Convocatoria n.° 428 de 2016, cuya lista de elegibles fue publicada el 16 de agosto de 2018 mediante la Resolución n.° CNSC – 20182110113755 y cobro firmeza el 27 de agosto del mismo año, ocupando la señora Reyes Carvajal el segundo lugar de los tres (3) cargos ofertados.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la acción de cumplimiento resulta improcedente, cuando se pretende la protección de derechos fundamentales, entre tanto, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional[1], la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos en los que estén en

---

[1]Corte Constitucional. Sentencia SU 913 de 2009. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

juego los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, el Despacho procede a adecuar el mecanismo interpuesto en **acción de tutela** y como ésta reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Se **Vincula** como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Tercero: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. A la accionante.

b. Las entidades accionadas Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Cuarto: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación de la actora de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

Quinto: Tener como pruebas los documentos aportados al expediente.

Sexto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Salud y Protección Social que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien ocupa el cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa[2].

Séptimo: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Notifíquese y cúmplase

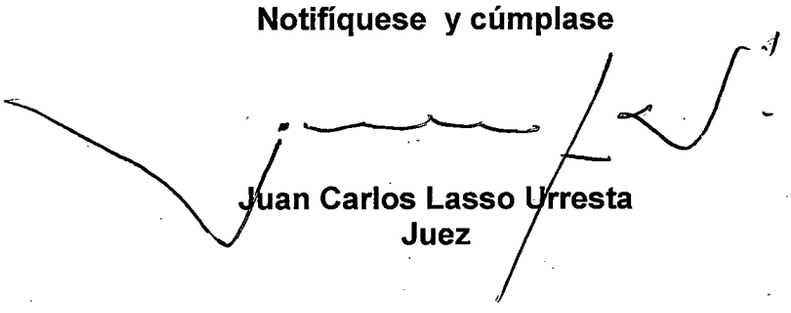

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

[2] Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 057 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAYO 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Honorable:
JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO (ART. 146 C.P.A.C.A. y LEY 393 DE 1997)

DEMANDANTE: LEIDY FERNANDA REYES CARVAJAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LEIDY FERNANDA REYES CARVAJAL, ciudadana en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial, **manifestando bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de cumplimiento ante ninguna autoridad por los mismos hechos,** a efectos de interponer **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS,** consagrado en el artículo 146 Y 164 Lit. e), de la Ley 1437 de 2011, y ley 393 de 1997, contra el **MINISTERIO DE SALUD,** por la renuencia de nombramiento del demandante, quien en la actualidad goza de firmeza de la lista de elegibles que integra, incumplimiento lo establecido en **El Articulo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015,** la RESOLUCIÓN No CNSC – 20182110113755 del 16/08/2018, artículo 5°, que conformó la lista de elegibles, y el artículo 9° del acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que derivó en una vulneración al derecho fundamental a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y a la CONFIANZA LEGITIMA con base en los siguientes:

HECHOS

1. Participé en la Convocatoria No. 428 de 2016 dirigida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a efectos de ingresar a la carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 15, código 4044, OPEC 31529., en el MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos por lo cual me encuentro ocupado el segundo lugar de las tres (3) vacantes ofertadas al cargo antes mencionado dentro de la lista de elegibles.

2. Mediante la Resolución a RESOLUCIÓN No CNSC – 20182110113755 del **16/08/2018,** se conformó y publicó la lista de elegibles para el Cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 15, código 4044, OPEC 31529, quedando está en firme el día 27 de Agosto de 2018, y en la cual se puede evidenciar el puesto que ocupo.

3. Dentro del Término legal la Comisión Nacional del Servicio Civil, le comunicó la firmeza de las listas al Ministerio de Salud y Protección social, accionado, ordenándole a dicha entidad, que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de firmeza, debían efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles de dicha lista.

4. El **Articulo 2.2.6.2.1** del Decreto 1083 de 2015 establece que: *" en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviara copia al jefe de la entidad para la cual realizo el concurso* ***para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al***

envío de la lista de elegibles, y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento *en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

5. Pese a la antes comentada de firmeza de la Resolución No CNSC – 20182110113755 del 16/08/2018, que se conformó y publicó la lista de elegibles para el Cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 15, código 4044, OPEC 31529, quedando está en firme el día 27 de Agosto de 2018, han transcurrido más de OCHO MESES sin que la entidad Accionada, efectúe mi nombramiento en periodo de pruebas para el empleo de carrera para el cual tengo derecho.

6. En virtud de la falta de cumplimiento de la norma por parte de la entidad, al omitir efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 562 de 2016, en el artículo 5° de la resolución No CNSC – 20182110113755 del 16/08/2018, en el artículo **2.2.6.21** del Decreto 1083 de 2015, solicité mediante petición escrita, solicité que se me orientara para culminar de manera satisfactoria el proceso de convocatoria para la provisión del empleo para el cual concursé.

7. Que en aquella ocasión, como respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social, obtuve el oficio en el cual el organismo accionado manifiesta que en conclusión lo siguiente:

   "En consonancia con las normas comentadas, el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y el señor Wilson García Jaramillo de forma paralela elevaron el medio de control de nulidad simple contra el Acuerdo No 20161000001296 del 29 de julio de 2016-Convocatoria 428 de 2016 en la cual se solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 01 de junio de 2017 que modifico y adicionó parcialmente el acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016."

   (...)

   "En conclusión, El Ministerio de Salud y Protección Social no cuestiona el derecho que tienen quienes hacen parte de las listas de elegibles derivadas de la convocatoria 428 de 2016 contenida en los acuerdos arriba mencionados, objeto de las diferentes acciones de nulidad que actualmente se encuentran radicadas ante el Consejo de Estado y con medida cautelar de suspensión hasta que se expida sentencia, atendiendo el tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)"

8. Sin embargo, y contrario a los argumentos antes expresados, por el accionado, ocurre que dentro del expediente No. **110010325000-2017-00326-00**, el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** en proceso de Nulidad Simple emitió un auto de 23 de agosto de 2018, mediante el cual ordenó **a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la Actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del Concurso de méritos abierto para la Convocatoria 428 de 2016,** hasta que se profiera Sentencia, dicho auto

fue notificado por Estados de 27 de agosto de 2018 y cobró firmeza el día 28 de agosto de la misma anualidad.

9. En el mismo sentido, dentro de expediente 2018-00368-00 el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** en proceso de Nulidad Simple promovido por WILSON GARCIA JARAMILLO, emitió un auto de 6 de septiembre de 2018, mediante el cual ordenó **a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la Actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del Concurso de méritos abierto para la Convocatoria 428 de 2016,** hasta que se profiera Sentencia.

10. Es decir, Se dictaron dos Autos, fuera de audiencia en el marco de procesos ordinarios de Nulidad Simple que cursan en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado, frente a las acciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil (procesos en los que no son sujeto procesal alguna de las 18 entidades ofertantes de los cargos).

11. El primer Auto es el O-261 del veintitrés (23) de agosto de 2018, el cual fue notificado por estado a las partes hasta el veintisiete (27) de agosto de 2018 y cobró ejecutoria conforme al artículo 302 del CGP a partir del treinta (30) de agosto del 2018 y fue aclarado mediante O-294 de 2018 del seis (06) de septiembre, **donde define que aplica únicamente frente a las actuaciones administrativas de la CNSC:**

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ ... Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 ...Auto interlocutorio ***O-294-2018*** *... Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que* ***ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil,*** *como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia. La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido* ***que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo,*** *por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.*

... ***Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o thema decidendi está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.***

... RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23de agosto de 2018, el cual quedará así: ***PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo****, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia".* Negrilla fuera de texto.

(...)

12. De las medidas cautelares dictadas en procesos ordinarios de nulidad simple que cursan en el consejo de estado, y sus fechas de notificación es menester hacer las siguientes claridades procesales:

EN LA DEMANDA POR ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE EL RADICADO 2017-0326 – DEMANDANTE EL COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO, DEMANDADA LA CNSC: se dictó medida cautelar consistente en suspensión provisional de las actuaciones de la CNSC en el auto O-261 de 2018, notificado por estado a las partes el 27/08/2018.

Resultados Encontrados: 2 | Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001031500020180278300	14/08/2018	ACCIONES DE TUTELA	JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ	- SINDICATO COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO Y OTRO	- CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A
	11001032500020170032600	25/04/2017	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	- COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO-C.N.I	- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

No se puede perder de vista que la providencia siendo firmada del 23 /08 /2018, solo fue notificada por estado a las partes hasta el 27/08/2018, y cobro ejecutoria conforme al artículo 302 del CGP a partir del 30 de agosto de 2018, inserto prueba de la notificación

27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JOSE DAVID BENEVIDES... NOT-32804, (ENVIADO POR MAIL)*MARIA CLARENA FLOREZ... NOT-32805, (ENVIADO POR MAIL)*ANA YANETH TORRES TO... NOT-32806, (ENVIADO POR MAIL)*YUDY ELENA RUIZ CORR... NOT-32807, (ENVIADO POR MAIL)*BLANCA MERY RINCON D... NOT-32808, (ENVIADO POR MAIL)*RUTH DEL SOCORRO FIE... NOT-32809, (ENVIADO POR MAIL)*YADIRA FLOREZ RODRIG... NOT-32810, (ENVIADO POR MAIL)*ILIANA INES CABARCAS... NOT-32811, (ENVIADO POR MAIL)*YULY CAROLINA JEREZ ... NOT-32812, (ENVIADO POR MAIL)*CLAUDIA MABEL AMAYA ... NOT-32813, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:JESUS MARIA ALZATE A... NOT-32794, FAUSTO ARNULFO COLLA... NOT-32795, (ENVIADO POR MAIL)*JUAN JOSE CULMAN FOR... NOT-32796, (ENVIADO POR MAIL)*DIVER YERSON MARMOLE... NOT-32797, (ENVIADO POR MAIL)*WILLIAM EDUARDO ARTE... NOT-32798, (ENVIADO POR MAIL)*LUIS FERNANDO RODRIG... NOT-32799, (ENVIADO POR MAIL)*ROMEL ALBAN VILLOTA ... NOT-32800, (ENVIADO POR MAIL)*RICARDO REINA GARCIA NOT-32801, (ENVIADO POR MAIL)*ROMAN ERNESTO DIAZ J... NOT-32802, (ENVIADO POR MAIL)*EDGAR LIZANDRO TORRE... NOT-32803, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:MONICA AMPARO MANTIL... NOT-32724, (ENVIADO POR MAIL)*CARLOS ARTURO RIVERO... NOT-32722, (ENVIADO POR MAIL)*COLEGIO NACIONAL DE ... NOT-32721, (ENVIADO POR MAIL)*COMISION NACIONAL DE... NOT-32723, (ENVIADO POR MAIL)*PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-32725, (ENVIADO POR MAIL)*AGENCIA NACIONAL DE ... NOT-32726, (ENVIADO POR MAIL)*ADJUNTOS:F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	POR ESTADO	ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016, RECONOCE COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA, NIEGA UNAS SOLICITUDES DE COADYUVANTES Y RECONOCE PERSONERÍA (1563-17)	27 Aug 2018	27 Aug 2018	27 Aug 2018
24 Aug 2018	RECIBO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO			24 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016 (2016 1000001296 DEL 29 DE JULIO DEL 2016), HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA			24 Aug 2018

Por otra parte, en la segunda demanda de acción de nulidad QUE INTERPUSO EL ciudadano WILSON GARCÍA JARAMILLO QUIEN, que versa sobre idénticas pretensiones que la antes mencionada, en la misma se dictó idéntica medida, se inserta pruebas de las partes, y fecha de Notificación de idéntica medida cautelar:

DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LAS DEMANDAS ORDINARIAS QUE CURSAN EN EL CONSEJO DE ESTADO:

1. Proceso 2018-000326-00

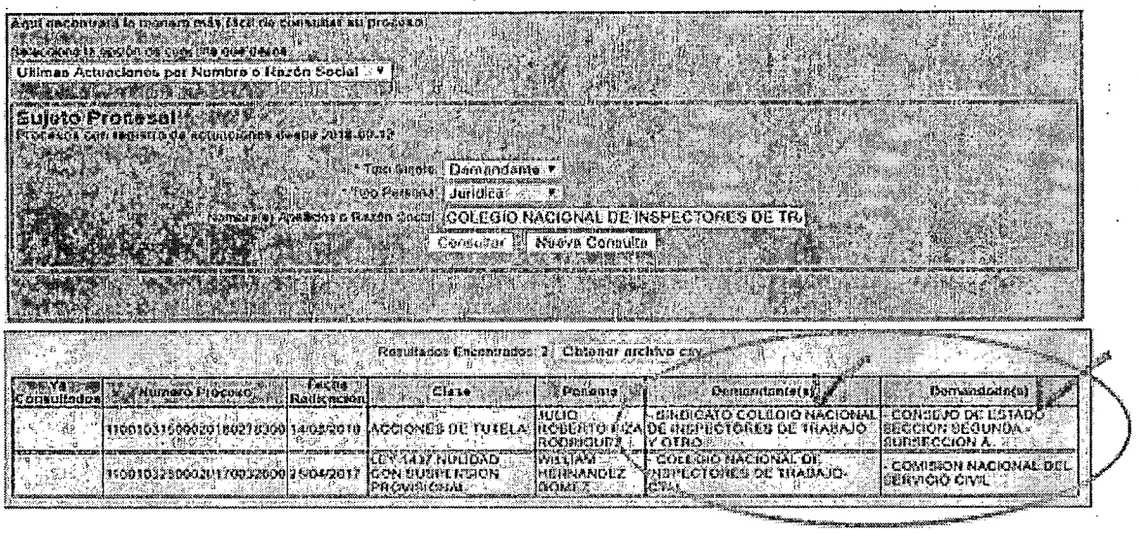

2.Proceso 2018-00368-00
Por nueva demanda de Acción de Nulidad

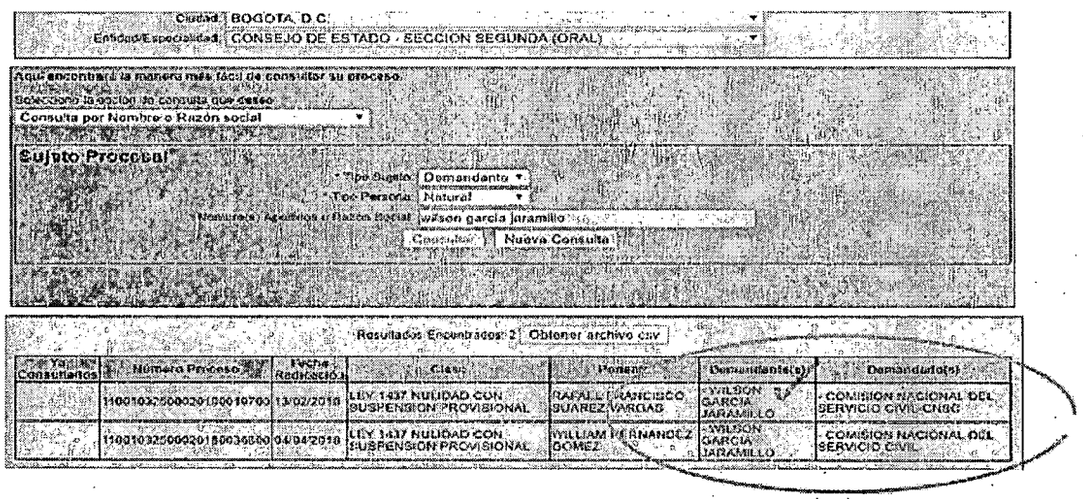

Conforme las pruebas anteriores el Ministerio de Salud y de la Protección Social, no es sujeto procesal en estos procesos ordinarios, no tiene siquiera coadyuvancia para alguna de las partes, por ello carece de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA JUSTIFICAR LA VULNERACION SISTEMATICA DE DERECHOS DE SUS ELEGIBLES COMO LA SUSCRITA CON LISTAS EN FIRME, ADUCIENDO QUE ESTA ACATANDO ALGUNA DE LAS DECISIONES QUE DE ESTOS PROCESOS SURJAN.

13. No se puede perder de vista, que las dos medidas cautelares dictadas por el honorable consejero de estado William Hernández, FUERON PRONTAMENTE ACLARADAS , por ello existen los Providencias de aclaración; la primera en el Auto O-294 del 6/09/2018- notificado el 10/09/2018, con el que desde un principio se aclaró que la suspensión dictada en el auto O-261 de 2018 NOTIFICADO EL 27/08/2018, SOLO APLICABA LITERALMENTE A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA

CNSC RESPECTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO- y se negó la solicitud de ampliar sus efectos a las listas de elegibles situación que pedían algunas entidades; lo pruebo- (se adjunta auto de aclaración para su análisis y valoración.)

14. Mediante Auto interlocutorio de Aclaración No de 6 de septiembre de 2018, en el proceso de simple nulidad precitado, el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A,** estableció que no se podía indicar que esta medida se extendiera a los actos administrativos proferidos después de haber quedado en firme las listas de elegibles, por cuanto escapa al objeto del presente asunto el cual **revisa las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil** y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria, quedando claro así, que dicha suspensión no impide que se me efectúe el nombramiento en periodo de pruebas por integrar una lista que se encuentra en firme, toda vez, que dentro del proceso de nulidad comentado, se revisan las actuaciones de la CNSC, las cuales son las únicas que se suspenden, ya que después de la firmeza de la lista no es a la CNSC a quien compete actuar sino a las entidades que fueron objeto de la Convocatoria.

15. El auto de interlocutorio No **O-272-2018** de **1° de octubre de 2018** que aclaró la medida cautelar decretada el día 6 de septiembre de 2018 dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 determinó que: *"no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada* ***a los actos administrativos proferidos después de las listas de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"*** *(auto interlocutorio O-272 del 1° de octubre exp.. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-18).*

16. Que en consecuencia de la falta de fundamento legal para mi nombramiento, y en virtud de que el Ministerio de Salud vulneró mis derechos fundamentales al querer apegarse a una medida cautelar que no le cobijaba procedí a presentar acción de tutela, la cual fue tramitada por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, el cual mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, resolvió tutelar mis derechos fundamentales incoados considerando la vulneración de mis derechos fundamentales invocados con la precitada acción constitucional.

17. Mediante escrito radicado el día 11 de diciembre de 2018, el Ministerio de Salud y Protección Social, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, del cual tuvo conocimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala Civil familia, el cual al resolver la impugnación de Tutela mediante sentencia de 29 de enero de 2019, resolvió:

"PRIMERO: ***declarar la nulidad*** *de lo actuado en la presente acción promovida por Leidy Fernanda Reyes Carvajal, contra el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a partir del auto que avoco conocimiento, incluyéndolo, calendado el dia 14 de noviembre de 2018, sin perjuicio de la validez de la notificación realizadas a las entidades accionadas y de las pruebas que se recaudaron, conforme se expuso en la parte motiva (...)"*

18. Que una vez, acatada por parte del Juzgado Cuarto, la orden de nulidad decretada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, sala civil- familia, de acuerdo a lo narrado en el hecho 16 de esta acción, mediante Sentencia del día 15 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto de Bucaramanga, procedió, una vez saneada la nulidad por integración del contradictorio, a emitir nuevamente acción de Tutela, donde, considerando la carencia actual de objeto, se decidió denegar el amparo por hecho superado, considerando que mediante resolución 124 del 22 de enero de 2019 emitida por el accionado, se había cumplido lo que se buscaba con la acción de Tutela impetrada.

19. A pesar de lo anteriormente comentado mediante resolución No 000406 del mismo 15 de febrero de 2019, día en que se dictó sentencia de primera instancia, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, procedió a dejar sin efecto el artículo primero de la resolución 124 del 22 de enero de 2019, por medio de la cual el Accionado nombró en periodo de prueba a la accionante en el cargo para el cual concursó, vulnerando nuevamente, de manera injustificada, los derechos de la Accionante.

20. Nuevamente impugnada la Sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2019, se emitió Sentencia de Segunda instancia, con ponencia de la Magistrada Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, mediante la cual consideró que no se daba la carencia actual de objeto y por ende procedió a resolver de fondo considerando lo siguiente:

"para la sala es clara la ausencia de infracción a las prerrogativas constitucionales que ha invocado, como ya se dijo, al igual que la irrogación a ella de un daño irremediable, puesto que si bien la lista de elegibles que integra para la convocatoria 428 de 2016 para la provisión del cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 15, cobró firmeza el 27 de agosto de 2018, la negativa del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en realizar su nombramiento en ese momento no surgió como resultado de una actuación ilegal, arbitraria, negligente, caprichosa ni subjetiva de su parte, sino en obedecimiento a lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO en auto del 6 de septiembre de 2018 al interior de proceso de nulidad simple radicado bajo la partida No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, en el cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como medida cautelar "suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades:" (...) "Ministerio de Salud y Protección Social" (...).

21. Sin embargo, pese a dichos argumentos, el Honorable Tribunal accedió a confirmar la Sentencia de Primera instancia, en la cual se decretaba la carencia actual de objeto por hecho superado., pero que en definitiva dejó a la aquí accionante sin acceso a sus

derechos incoados porque si bien es cierto, **la carencia actual de objeto se decretó por haber sido emitida la orden de nombramiento mediante resolución, 124 del 22 de enero de 2019,** esta se dejó sin efectos mediante resolución No 000406 del mismo 15 de febrero de 2019. Situación que ocurrió posteriormente y que no examinó el Tribunal Superior en comento, y deja en peor estado de indefensión al accionante, pues lo dejó en un estado total de incertidumbre, lo cual se puede tener como un **hecho nuevo en el presente asunto**, que el Honorable Tribunal no tuvo la oportunidad de conocer, pues es posterior a la sentencia de primera instancia y no analizada dentro de la acción correspondiente.

22. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, al dejar sin efectos resolución, 124 del 22 de enero de 2019, que creó para mí una situación particular y concreta, mediante resolución No 000406 del mismo 15 de febrero de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social, incumplió con lo establecido en la norma de procedimiento administrativo, consagrada en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A art. 97 que al tenor refiere:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto:

Art. 97.-Salvo las excepciones establecidas en la ley, ***cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

Si el titular niega su consentimiento ***y la autoridad considera que es contrario a la constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales *o fraudulento lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y* ***solicitara al juez, suspensión provisional.***

Parágrafo.- En el trámite de la revocación directa se garantizaran los derechos de audiencia y de defensa."

23. Que en ese orden de ideas, al omitir el cumplimiento del precitado procedimiento del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, se me vulneró además lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es decir, mi derecho fundamental al debido proceso.

24. Como HECHO NUEVO, y altamente relevante, tenemos que mediante providencia de 7 de marzo de 2019 expedido por la Sección Segunda, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez que resuelve recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional, dentro del proceso de nulidad con radicado 11001-03-25-000-**2017-00326**-00 promovido por el CNIT contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Honorable Consejo de Estado en sala plena **RESOLVIÓ REVOCAR** el auto de 23 de agosto de 2018, de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión a la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes **de 13 entidades del Sector Nación**, suspensión está en la que siempre se ha excusado la Entidad y argumento que usó para negar mi nombramiento en una primera petición.

25. En virtud de la falta de cumplimiento de la norma por parte de la entidad, al omitir efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 562 de 2016, en el artículo 5° de la resolución No CNSC – 20182110113755 del 16/08/2018, en el artículo **2.2.6.21** del Decreto 1083 de 2015, solicité mediante petición escrita, radicada el día 3 de abril de 2019, que se efectuara el mencionado nombramiento, obteniendo una respuesta negativa y renuente por parte de la Entidad accionada mediante oficio con radicado No. 201944000478191 de fecha 23 de abril de 2019 dentro de la cual argumentó:

"Esta situación fáctica, permite evidenciar que si bien dentro del radicado 1001-03-25000-2017-00326-00 no se suspendió la Convocatoria No. 428 del 2016 frente al Ministerio de Salud y Protección Social, en el radicado No 11001-03-25-000-2018-00368-00 ***si se suspendió la Convocatoria 428 de 2016 frente al Ministerio de Salud y Protección Social****, lo que significa que pese a que existe jurisprudencia uniforme que exigiría al Ministerio de Salud hacer nombramientos en periodo de prueba, estos no puede llevarse a cabo, debido a que existe una decisión judicial en trámite que suspendió de forma provisional hasta que se profiera sentencia, los efectos jurídicos de los acuerdos No 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y No 20171000000086 de 01 de junio de 2017 que fundamentaron la convocatoria No 428 de 2016 (...)"*

26. Para no llegar a confusiones, como se dijo en hechos anteriores, es falsa la afirmación hecha por el Ministerio accionado, por cuanto no se suspendió la convocatoria 428 de 2016, frente al Ministerio de Salud y Protección Social, ni se suspendieron los efectos de los acuerdos No 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y No 20171000000086 de 01 de junio de 2017, sino que se suspendió exclusivamente la actuación administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuación administrativa que corresponde a la emisión de listas de elegibles, declaración de firmeza y procedimientos de exclusión, pero en mi caso, la comisión comentada había expedido mi lista de elegibles, para ser precisa el día 16 de agosto de 2018,y su firmeza, el día 27 de agosto de 2018, mucho antes del decreto de la medida cautelar que comenta el accionado la cual fue expedida y notificada el día 6 de septiembre de 2018, por ende, el paso siguiente era el nombramiento, que según lo establecido en **Artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015,** y el artículo 9° del acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 , corresponde es al Ministerio de Salud y Protección Social, quien no tiene sus actuaciones administrativas suspendidas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase ordenar el cumplimiento, a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las disposiciones incumplidas aquí acusadas, Articulo **2.2.6.2.1** del Decreto 1083 de

2015, el artículo 9° del acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como también el artículo 13, 25, 29, 40 numeral 7, articulo 125 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, en virtud de proteger mis derechos Fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar al demandado, cumplir las normas precitadas realizando el nombramiento de la accionante en periodo de prueba dentro de las listas de elegibles, en especial la mía mediante la cual debe proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el OPEC 31529 denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 15 del sistema de carrera del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , conforme la lista de elegibles conformada en la Resolución CNSC – 20182110113755 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

TERCERO: Si lo considera viable, sírvase ordenar al demandado, el total cumplimiento del artículo 9° del acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenándole al Demandado, efectuar todos los nombramientos con listas de elegibles en firme que le competen, dentro de la Convocatoria 428 de 2016.

CUARTO: Sírvase VINCULAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los integrantes de las demás listas de elegibles comunicadas al demandado y a los provisionales que hoy ocupan el cargo en provisionalidad a efectos de que les sea respetado el derecho de contradicción y de defensa.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos resolución No 000406 del mismo 15 de febrero de 2019, resolución esta, mediante la cual materializó el incumplimiento de las normas acusadas, puesto que dejó sin efectos unilateralmente sin previo cumplimiento del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, el nombramiento de la elegible decretado en la resolución 124 del 22 de enero de 2019, que creó para mí una situación particular y concreta y Efectuar el inmediato nombramiento de la actora, toda vez, a efectos de que cese de manera inmediata la vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo, el debido proceso, la igualdad, acceso a la carrera administrativa por mérito, confianza legítima y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

SEXTO: Sírvase compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue, en cumplimiento de la ley 1952 de 2019 si existió por parte del accionado una falta disciplinaria grave por incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones establecidos en la ley, según lo establece el artículo 67 y concordantes de la citada ley disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EXPLICACION DE COMO ESTA INCUMPLIENDO EL DEMANDADO TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS INVOCADAS.:

-Frente al derecho Constitucional a la Igualdad: En relación con el derecho fundamental a la igualdad, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13. Que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las*

autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Respecto a la provisión de Cargos se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión " de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, asi luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada".

Frente al derecho a la igualdad, dentro del análisis efectuado por la Corte Constitucional frente al llamado "test de razonabilidad", precisó esa corporación:

"dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, ***la carga argumentativa, esta inclinada a favor de la igualdad, pues en todo caso, la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.***

En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual. El problema queda concretado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un "test de razonabilidad (...)"

En el presente caso, mi lista de elegibles quedó en firme antes de la notificación de suspensión provisional acerca de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto a la convocatoria 428 de 2016, emitida por el Consejo de Estado en proceso con radicado No. 110010325000-2017-00326-00 Al igual que las listas de elegibles en las cuales se ha nombrado a otros elegibles dentro de la misma entidad incluso dentro de la misma Convocatoria.

sin embargo ya han trascurrido más de 8 meses, y no se dejó sin efectos mi nombramiento como se comenta en los hechos, por el actuar arbitrario del accionado, motivo por el cual me asiste la protección a mi Derecho de igualdad, que de optar por darme un trato discriminatorio, deberá, por corresponderle la carga probatoria, el Ministerio de Salud y Protección Social, accionado, justificar la razón legal de su actuar, pues ha infringido el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, como prueba se anexan a este acción los nombramientos de otros elegibles, incluso la lista que integro.

-Frente al principio de la Confianza Legítima. De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".*

Frente a este derecho, la Corte Constitucional definió:

"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro, y credibilidad que

otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre si y ante aquellas.

En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo."

La misma Corporación ha precisado que la lista de elegibles en firme origina un derecho subjetivo y Consolidado que debe respetarse y garantizarse, por parte de la administración, así:

"Esta corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que la lista de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme" y en cuanto a que *"aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuentan con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad, es titular de un derecho adquirido"*

(...)

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos"

De conformidad con el precedente jurisprudencial, los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la administración.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, ***expide un acto administrativo de carácter particular y concreto,*** *en la medida que* ***surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario;*** *lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (SU 913 /2009)*

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[1]*. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:*

> *"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al*

[1] Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

(...)

"Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. "

En el caso que nos ocupa, la lista de elegibles que integro, que quedó en firme el día 27 de agosto de 2018, me ubica en el puesto número dos de tres cargos a proveer, por lo que tengo un derecho subjetivo de carácter particular y concreto que no puede ser desconocido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ni por cualquier otra autoridad pública, so pena de incurrir en vulneración del ordenamiento legal y desconocimiento del precedente judicial.

Derecho Fundamental al debido proceso: Respecto a este derecho fundamental podemos abordar el tema desde dos puntos de vista de incumplimiento o mas concretamente el doble incumplimiento o doble vulneración del debido proceso.

Señala la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 913 de 2009 lo siguiente:

"11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización[2]. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia **C-040 de 1995** las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles.

con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera,* ***puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo*** *de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*".**(subrayado fuera de texto original)**

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que **se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. **(subrayado fuera de texto original)**

De lo antes comentado, mediante la presente jurisprudencia conocemos en primer punto el incumplimiento del articulo 29 constitucional que establece el derecho fundamental al debido proceso y que no esta siendo acatado por la demandada.

En segundo lugar, como se dijo en los hechos narrados se tiene que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución, 124 del 22 de enero de 2019, que creó para mí una situación particular y concreta, pero al dejar sin efectos el acto administrativo de nombramiento mencionado, mediante resolución No 000406 del mismo 15 de febrero de 2019, incumplió con el debido proceso, establecido en la norma de procedimiento administrativo, ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A en su articulo 97 que al tenor refiere:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto:

Art. 97.-Salvo las excepciones establecidas en la ley, ***cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***

Si el titular niega su consentimiento ***y la autoridad considera que es contrario a la constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales *o fraudulento lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y* ***solicitara al juez, suspensión provisional.***

Parágrafo.- En el trámite de la revocación directa se garantizaran los derechos de audiencia y de defensa."

Al respecto podemos concluir, que aun en cumplimiento de una orden judicial, que no fue el caso, el Demandado tenía el deber de cumplir la norma comentada en el sentido de obedecer el mandato normativo del proceso establecido para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto, el cual sería:

1. **Solicitar de manera escrita el Consentimiento del titular para que este autorice o no revocar el acto administrativo de contenido particular y concreto.**
2. **La respuesta que diera el titular, debe ser expresa y constar por escrito.**
3. **En Caso de haber sido positiva, el Ministerio accionado podría expedir y notificar la revocatoria del acto administrativo de nombramiento.**
4. **Sin embargo, en caso de no ser autorizado para revocar, entonces era deber del ministerio accionado, demandar su propio acto ante el Juez de lo Contencioso administrativo.**

Ninguna de las situaciones anteriores, ocurrieron, para que el Ministerio de Salud y Protección Social procediera a revocar de manera unilateral y arbitraria mi nombramiento en periodo de prueba.

,DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1) Para dar apertura a este tema, empezamos diciendo que la medida cautelar decretada por el H. Consejo de Estado el día 23 de Agosto de 2018 y en la que se excusa la entidad demandada, para no cumplir con el nombramiento en periodo de prueba del demandante y demás integrantes de las listas de elegibles en firme, suspende UNICA Y EXCLUSIVAMENTE las **actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,** al *"ORDENAR* ***a la Comisión Nacional del Servicio Civil*** *suspender provisionalmente* ***la actuación administrativa que se encuentra adelantando*** *(...)"* lo cual es lo que a ella como directora de carrera le compete, por ende sus actuaciones llegan hasta la expedición de listas de elegibles, por lo que quedan suspendidas las actuaciones tendientes a expedir listas de elegibles referente a las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo y resolver solicitudes de exclusión en aquellas listas que no hayan cobrado firmeza. En ese sentido al suscrito accionante no le aplica la suspensión decretada por el alto tribunal ya que cuando esta fue notificada ya mi lista había cobrado firmeza, en consecuencia el dicho de la entidad es falso.

2) En el mismo sentido tenemos que la medida cautelar decretada por el H. Magistrado el dia 6 de septiembre de 2018, dentro del expediente con Radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 pues, esta al igual que la medida dictada el 23 de agosto de 2018, fue dirigida exclusivamente a las actuaciones de la Comision Nacional del Servicio Civil como se explicó previamente.

3) Aunado a ello, el auto de Aclaración No **O-272-2018** de **1° de octubre de 2018** que aclaró la medida cautelar decretada el día 6 de septiembre de 2018 dentro del expediente No.11001-03-25-000-2018-00368-00 determinó que: *"no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada* ***a los actos administrativos proferidos después de las listas de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"*** *(auto interlocutorio O-272 del 1° de octubre exp.. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-18).*

4) Es falso que la Suspensión provisional haya recaído sobre todas las fases del concurso ni sobre los acuerdos que acusa el Ministerio de Salud y Protección Social en su respuesta a mis peticiones, sino que se reitera que esta suspensión recae exclusivamente, sobre las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien solo le compete llegar hasta la expedición de las listas de elegibles. En adelante las demás actuaciones como lo es el nombramiento en periodo de prueba es competencia exclusiva de la entidad Ministerio de Salud y Protección Social quien no es parte dentro de la demanda de nulidad con radicado No.11001-03-25-000-2018-00368-00 y por ende dicha medida no tiene el alcance ni el objeto de suspender las actuaciones internas de las entidades integrantes de la convocatoria, lo cual es claramente expresado en dicho auto de suspensión e igualmente aclarado el 1° de octubre de 2018, en el auto previamente comentado.

5) El consejo de Estado en la aclaración del auto de suspensión comentado fue claro al expresar que la suspensión no tenía el alcance de afectar las actuaciones administrativas de las entidades, tal como el acto de nombramiento, debido a que se escapa del objeto de la acción de nulidad, teniendo en cuenta que solo afecta a las partes que son Wilson Garcia Jaramillo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal situación la expresa así:

"no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada ***a los actos administrativos proferidos después de las listas de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016"*** *(auto interlocutorio O-272 del 1° de octubre exp.. 11001-03-25-000-2018-00368-00 (1392-18).*

6) Por otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicado del día 8 de octubre de 2018 dirigido a los representantes legales de las 18 entidades que conforman la convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de entidades de Orden Nacional informándoles que deben realizar los nombramientos en periodo de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la sección segunda subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha corporación en Auto de 1° de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que " "(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"

Refirió la comentada CNSC en su comunicado firmado por el comisionado Fridole Ballen Duque que:

"bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles"

En consecuencia de lo anterior es claro que la actitud de la Entidad Accionada obedece a una intensión de incumplir la norma y de vulnerar de manera intencional los derechos del suscrito accionante sin justificación legal alguna.

Es menester recordar, que el cumplimiento que debe efectuar la entidad, no solo se sustrae al acuerdo de la convocatoria sino que también está obligada a obedecer los actos administrativos de contenido particular y concreto como lo son las listas de elegibles, dentro de los cuales se le ordena efectuar el nombramiento de los elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 en lista, entre ello el suscrito;

En ese sentido, la lista de elegibles, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,** en su artículo quinto (5°) se encuentra consignada la orden de nombramiento en periodo de prueba de la siguiente manera:

"ARTICULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas. (Resolución No CNSC 20182110113755 del 16-08-2018)"

Ahora bien, tanto la lista de elegibles No. CNSC – 2018 2120081445 del 09 de agosto de 2018, como la resolución número CNSC *20182110113755 del 16-08-2018)*, **son actos administrativos de contenido particular y concreto, que no se encuentran siendo cuestionados judicialmente, por lo que a la luz de la ley 1437 de 2011 gozan de plena presunción de legalidad, por lo cual deben ser ejecutados por la entidad nominadora.**

Al respecto el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

En este sentido se tiene, como ya se mencionó que los actos administrativos antes citados no han sido cuestionados judicialmente, teniendo en cuenta que el medio de control pertinente para ello es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en la precitada ley artículo 137. En ese orden de ideas, se presume la legalidad de ellos hasta tanto no hayan sido anulados, por ende conservan su carácter ejecutorio tal como lo establece el artículo 89 del C.P.C.A:

"salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. (.. ")

Acorde con lo anteriormente expresado, también establece la norma en comento, en su articulo subsiguiente (art. 91) -2 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)

También establece el mismo artículo que perderán obligatoriedad cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este particular, se tiene que si bien obra una suspensión por parte del consejo de estado, como anteriormente se enuncio, la misma está dirigida a suspender las actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de un proceso de simple nulidad que estudia la legalidad de un acto administrativo de carácter general y en ningún tal suspensión está dirigida contra los actos administrativos posteriores a las listas de elegibles, por cuanto escapan del objeto del precitado proceso, entendiéndose entonces que es incongruente aplicar suspensión a dichos actos administrativos por las siguientes razones:

1. La entidad demandada no es el Ministerio de Salud y Protección Social sino la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. La Suspensión provisional está dirigida a las Actuaciones Administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a las del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. La medida cautelar decretada emana de un proceso de simple nulidad y por lo tanto no puede ser aplicada a actos administrativos de contenido particular y concreto, y menos si la entidad que lo emite, me refiero, la resolución de nombramiento, es una entidad que no hace parte de la demanda en la que se decretó dicha medida cautelar.

En ese orden de ideas queda claro que es deber del Ministerio de Salud y Protección Social dar cumplimiento a las normas que regulan el concurso, esto es **al Articulo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la** Resolución No CNSC 20182110113755 del 16-08-2018 lista de elegibles, y el artículo 9° del acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de evitar prolongando en el tiempo la vulneración al derecho fundamental a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO y a la CONFIANZA LEGITIMA.

PETICION ESPECIAL DE TRAMITE DE COMO TUTELA (HECHOS NUEVOS)

De manera respetuosa, solicito al honorable despacho, que de considerarlo adecuado y mejor vía procesal tramite la presente acción de cumplimiento como Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997 en atención a lo establecido por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia Su 913 de 2009 que al respecto estableció:

***"CORTE CONSTITUCIONAL**-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos de notarios*

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...)"

RESPECTO AL DEBER DEL JUEZ DE SEGUIR EL PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO

La H. Corte Constitucional ha establecido que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para dar fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad, por lo cual según lo dicho por la corte, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutiva de la decisión.

En este sentido, la corte estableció en su jurisprudencia una línea o formulas en las que el juez deberá orientar sus decisiones, como lo dice la sentencia C 621 de 2015 así:

"La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las formulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva, debe llevar la normatividad a los casos concretos. En cuanto al deber del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, consideró la Corte que ese tema ya había sido objeto de profundos estudios de constitucionalidad, que explicaban la coherencia de la exigencia frente a los objetivos perseguidos con la doctrina probable y el precedente judicial, y su ponderación frente a la libertad decisional del juez, ante lo cual se remitió a sus decisiones anteriores, y en particular aquella de la sentencia C-836 de 2001. En ese orden de ideas, concluyó la Corporación que la norma demanda, al establecer la obligación del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, no hace otra cosa que recoger lo que ya ha sido plasmado por las sentencias de la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia al interpretar el mandato constitucional del artículo 230."

En ese orden de ideas encontramos que la Sentencia impugnada, está lejos de lo establecido por la H. Corte Constitucional en el precedente precitado, toda vez, que el accionante en su escrito de tutela, sustento la procedencia de dicha acción con todo el precedente obligatorio demarcado por la ya mencionada alta corte, jurisprudencia que la juez de primera instancia no tuvo en consideración, como es evidente pues ni siquiera hizo mención de ella en su providencia, apartándose abismalmente del precedente judicial sin dar siquiera una breve explicación de sus motivos.

De igual manera la Corte Constitucional refiere en la sentencia en comento respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional que: *"la sentencia C-539 de 2011 reitera*

que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con estas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y los particulares, cuando a través de sus competencias constituciones establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la carta (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutiva sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el decreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi, y por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto – la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que pueden ser consideradas una fuente de derecho que integra la norma constitucional."
De igual modo tenemos, referente al tema de la

Sentencia SU611-2017

> *"Por tanto, la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas. Esto, en modo alguno significa desconocer el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 Superior, pues los jueces en sus providencias pueden, en ciertos casos, y con la argumentación suficiente, apartarse del precedente fijado por las altas cortes".*

Como los presume la corte, la obligatoriedad de la jurisprudencia con lleva a definir las controversias jurídicas en un plano de igualdad, lo cual evite fallos contradictorios ante mismos elementos facticos. Ante este hecho la corte expone las consecuencias de desconocer la jurisprudencia de las altas cortes:

> *"(...) si una autoridad judicial desconoce la jurisprudencia constitucional se produce en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica"*[3]

Sentencia C-621 de 2015

> *"Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como*

[3] Sentencia SU611-2017. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Sentencia C-539 del 2011

*"**Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial**, de cualquier orden, nacional, regional o local, **se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley**, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a **acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes** de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional".*

Sentencia C-634 del 2011

"el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica. Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares".

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL

Así lo expresa la Sentencia C-621-2015

"Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto. Sin embargo, en diferentes oportunidades esta Corporación ha manifestado que el juez puede también desligarse del precedente, y cuando lo hace tiene el deber de argumentar de manera rigurosa y clara las razones por las cuales decide apartarse de tal precedente

Sentencia C-284 del 2015

"Es por eso que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado, por ejemplo, que resulta posible introducir cambios de precedente bajo la condición de cumplir exigentes cargas argumentativas, como forma de armonizar la autonomía judicial y el principio de igualdad".

Sentencia T-698 de 2004

"Así, en sentido vertical, se puede aceptar que un juez inferior se aparte del precedente de su superior si, i) después de hacer referencia expresa al referente y ii) luego de resumir su esencia y razón de ser, iii) se aparta voluntariamente de él exponiendo razones debidamente fundadas para justificar su decisión

En el caso del precedente horizontal, es decir aquel determinado por un mismo cuerpo colegiado o por una misma autoridad judicial de igual jerarquía, se concluye que tanto los jueces, como los magistrados pueden apartarse sabiamente del precedente de otra sala o de un pronunciamiento establecido por si mismos, siempre y cuando se expongan argumentos razonables para ello. De allí que se requiera que el juez en su sentencia, justifique de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho había seguido en casos sustancialmente idénticos, quedando resguardadas con ese proceder tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas".

Sentencia SU 354 de 2017

> "(...) se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Es notorio que los procedentes verticales y horizontales tienen un carácter vinculante en las decisiones que tomen los administradores de justicia, ya que el no seguir estos preceptos se incurre en la violación a los principios de igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades, así lo refiere la sentencia C-836 de 2001

"La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: ***la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades****. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley"*

Sentencia T-1072/00

"Debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) ***la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas****, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad".*

Sentencia SU 611-2017

> "En este orden de ideas, la administración de justicia, por ser escenario de aplicación de la ley, cumple un rol definitivo en relación con la garantía del derecho a que **ante supuestos fácticos y jurídicos similares los administrados reciban el mismo trato jurídico**, y que, ante situaciones diferenciadas, se dé un trato acorde y justificado. Así, el valor de la igualdad que orienta todo el ordenamiento se concreta en el artículo 13 Superior, tanto como un principio que expresa un mandamiento para la actividad judicial en todos los casos, como un derecho subjetivo de los administrados a exigir un mismo trato sin discriminación alguna según su situación fáctica y jurídica".

Resulta totalmente claro, el precedente jurisprudencial en torno a los derechos adquiridos de quienes se encuentran en lista de elegibles, incluso mientras la H Corte Constitucional mediante sentencia SU 913 de 2009 declara que la integración de una lista de elegibles otorga un derecho a ser nombrado y no una expectativa, por lo que no se puede desconocer los derechos de los elegibles con lista en firme debido a que por via jurisprudencial se han garantizado los derechos de quienes integran listas en firme.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

> *En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:*
>
> *"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"*

PROCEDIBILIDAD

Es procedente por cuanto se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 3. Pues mediante petición efectuada ante el ministerio del trabajo se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.6.2.1. Del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles **la** *Resolución No CNSC 20182110113755 del 16-08-2018* así como también se le puso de presente lo establecido en el acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC, obteniendo una respuesta renuente del cumplimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante oficio con radicado No. 201944000478191 de fecha 23 de abril de 2019.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que mi lugar actual de Domicilio es la Ciudad de Bogotá, es usted competente honorable juez de la Republica, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la ley 393 de 1997 que establece:

"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante."

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En referencia a esto se tiene que la corte Constitucional mediante sentencia SU 913 de 2009 ha establecido:

"*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso,* ***en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*** *Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

En este orden de ideas, considera el suscrito que es pertinente SOLICITAR al despacho que decrete como medida cautelar, según lo establecido en el artículo 230 numeral 5, orden de nombramiento en periodo de prueba del accionante en el cargo para el cual concursó y ganó por moritos, como medida de urgencia, toda vez que la omisión del nombramiento por parte de la entidad accionada Ministerio de Salud y Protección Social ha vulnerado sus derechos fundamentales y le está ocasionando un perjuicio económico, e irremediable, toda vez, que a efectos de posesionarme en el cargo al cual tengo derecho por integrar una lista de elegibles en firme, renuncie a una multitud de procesos en los cuales fungía como apoderado y me permitían ganarme el sustento diario asi como también me representaban una expectativa económica que por haber renunciado, confiando en que la administración cumpliría con las normas del concurso hoy no puedo reparar ni recuperar las perdidas.

Cabe resaltar que es procedente decretar la medida cautelar, en el entendido de que a la luz del artículo 23, numeral 2 de la ley 1437 de 2011 mediante la resolución No. CNSC la Resolución No CNSC 20182110113755 del 16-08-2018, queda demostrada la Titularidad de mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud de mis derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad, Acceso a la Carrera Administrativa por méritos, debido proceso y confianza legítima.

Además, aunado a que no se debe olvidar que la vigencia de la listas de elegibles es corta en el tiempo y está en peligro de perder ejecutoriedad, por cuanto a la fecha han transcurrido alrededor de seis meses sin que haya sido posible acceder al nombramiento por parte de la entidad nominadora. Lo anteriormente expresado, en concordancia con el numeral 1, 4 del artículo 231 y el artículo 234 de la ley 1437 de 2011.

Por lo cual respetuosamente **SOLICITO,** que dentro del auto admisorio de esta acción, como medida provisional, Decretar el nombramiento y posesión en periodo de prueba, del accionante y si es posible de todos aquellos que se encuentran con listas en firme que le hayan sido comunicadas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he interpuesto otra acción Constitucional de Cumplimiento por los mismos hechos y derechos fundamentales aquí deprecados.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

CD con los siguientes anexos:

1. Resolución No. CNSC 20182110113755 del 16-08-2018, por la cual se conforma la lista de elegibles. en firme el día 27 de agosto de 2018 y en la que se puede probar que tengo un derecho adquirido.
2. Publicación de la Firmeza de la lista de elegibles precitada, del empleo de Grado 15, código 4044, OPEC 31529., en el MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.
3. Resolución de nombramiento No 124 del 22 de enero de 2019, donde se me nombra en el cargo para el cual concursé.
4. Resolución No 000406 de 15 de febrero de 2019 mediante la cual se dejó sin efectos Resolución de nombramiento No 124 del 22 de enero de 2019.
5. Resolución de nombramiento **No. 752** del 27 de marzo de 2019 de **VICENTE LOPEZ PINZON.** Emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
6. Resolución de nombramiento **No. 577** de 06 de marzo de 2019 de **JUAN PABLO RENDON GARCIA**. Emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
7. Resolución de nombramiento **No. 326** de 08 de febrero de 2019 de **JOHANN FREDY FERNANDEZ MORON**. Emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
8. Resolución de nombramiento **No. 325** de 08 de febrero de 2019 de **LAURA INES PLATA CASAS** Emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
9. Resolución de nombramiento **No. 153** de 24 de enero de 2019 de **ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ** Emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
10. Resolución de nombramiento **No. 4959** de 13 de noviembre de 2018 de **YENNY JASBLEYDI MELO CAMACHO** Emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
11. Resolucion de nombramiento No. **4605** del 24 de Octubre de 2018 de **ANGELA PACHON** emitida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**
12. Auto del **CONSEJO DE ESTADO** de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de **27 de agosto de 2018,** dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, en 13 folios.
13. Auto de Aclaración de la medida de suspensión provisional, de fecha 6° de Septiembre de 2018 dictada dentro del proceso de simple nulidad con radicado 110010325000-2017-00326-00.
14. Auto que decreta la medida cautelar de suspensión provisional del **CONSEJO DE ESTADO** de 6 de septiembre de 2018, en el proceso de Nulidad Simple No.11001-03-25-000-2018-00368-00.

15. Auto de Aclaración de la medida de suspensión provisional, de fecha 1° de octubre de 2018 dictada dentro del proceso de simple nulidad con radicado No.11001-03-25-000-2018-00368-00.
16. Criterio unificado sobre el derecho del elegible, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
17. Sentencias de Tutela de Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.
18. Sentencia de Tutela de Segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala - Civil Familia.
19. Respuestas a derecho de petición oficio con radicado No. 201944000478191 de fecha 23 de abril de 2019 y oficio con radicado No. 201844001411301 del 9 de noviembre de 2018.
20. Resoluciones No 124 de enero Xxxxx de 2019, No. 406 de 2019 , mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social efectuó nombramientos en periodo de prueba de los elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 para el Ministerio de Salud y Protección Social (Santander, Antioquia y Risaralda respectivamente)
21. Carpeta dentro del Cd con Sentencias de Tutela recientes emitidas por juzgados administrativos de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sus diferentes secciones y subsecciones a favor de los elegibles de la Convocatoria 428 de 2016.

PRACTICA DE PRUEBAS:

- Sírvase honorable Juez ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social informar y allegar copias, al despacho acerca de los nombramientos de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, ha efectuado en cumplimiento de órdenes judiciales, a efectos de determinar el trato desigual al no amparar los derechos del aquí accionante.
- Sírvase ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegar copia del Acto administrativo mediante el cual se le comunicó al Ministerio de Salud y Protección Social la firmeza de las listas de elegibles, y que listas en firme le comunicó a este ministerio. Así mismo ordénesele rendir informe del plazo que tenía el Ministerio accionado para efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, así como la de las demás listas.

ANEXOS

- Un CD con:

- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- El libelo de la demanda para su traslado.
- Copia para el archivo del juzgado y para el demandado

NOTIFICACIONES

Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico fnandareyes@gmail.com; al teléfono celular 3228981906 o a la dirección Calle 68A # 99-31, Bogotá.

- Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1 de Bogotá D.C.-

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFICAR A TERCEROS que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

Cordialmente,

LEIDY FERNANDA REYES CARVAJAL
C.C. No. 1.018.504.541 de Bogotá